

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO: CJGEO/ 0236 /2018.

ASUNTO: Se remite iniciativa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto 31 de 2018.

CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

Distinguido Diputado:

En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjunto al presente la **Iniciativa de ley para Prevenir y Controlar la Contaminación por Ruido del Estado de Oaxaca**, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior a fin de que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



CONSEJERIA
JURIDICA

MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

R. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA



C.c.p.: Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su superior conocimiento.

10:00h
s/Anexo 7



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

CALLE 14 ORIENTE NÚMERO 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II; 66; 79, fracción I; 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 67, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa Honorable Soberanía **Iniciativa de ley para Prevenir y Controlar la Contaminación por Ruido del Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo quinto, reconoce y garantiza el derecho a toda persona a un medio ambiente sano, así como el respeto a este derecho y la obligación de reparar los daños o deterioro ambiental.

Conforme a la concurrencia de atribuciones establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus artículos 7 fracción VII y 8 fracción VI, señalan que a los estados y municipios les corresponde en el ámbito de su competencia regular, prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, proveniente de fuentes que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles o de servicios, respectivamente.

La Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, en sus preceptos 4 fracción X y 5 fracción VII, establecen las atribuciones que tiene el Estado y los municipios de aplicar las medidas necesarias, así como, prohibir las emisiones de contaminantes que rebasen los niveles permisibles de ruido y vibraciones provenientes de fuentes que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles o de servicios, respectivamente.

El marco normativo que regula la materia de ruido en el Estado, se encuentra plasmada en la Ley de Protección Contra el Ruido en el Estado de Oaxaca, la cual tiene como objeto reglamentar los ruidos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

y sonido que se produzcan con motivo de las actividades humanas en el Estado, dicho instrumento se promulgó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de julio de 1968.

Realizando un estudio a la legislación citada, se desprende la necesidad de emitir un nuevo instrumento legal que regule conforme lo estipula la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, la distribución de competencias del Estado y municipios en la aplicación de las medidas necesarias para el control de las emisiones de contaminantes que rebasen los niveles permisibles de ruido y vibraciones proveniente de fuentes que funcionen como establecimientos industriales, establecimientos mercantiles o de servicios, esto aunado a que la mayoría de los municipios del Estado no cuenta con un marco legal municipal completo que fundamente sus actuaciones en la materia de ruido.

A nivel internacional el último miércoles del mes de abril se conmemora "El Día Internacional de Concienciación sobre el Ruido", con el objetivo de concienciación de la ciudadanía sobre este contaminante ambiental, que pretende alertar sobre los efectos adversos para el bienestar y la salud de las personas. Esta campaña fue creada en 1996 por el Center of Hearing and Communication (CHC), y en el año 2014 México se sumó a dicha conmemoración a fin de analizar la naturaleza perjudicial del ruido desde una perspectiva multidisciplinaria que permita comprender la complejidad presente en este fenómeno, datos referidos por la Fonoteca Nacional de la Secretaría de la Culturas.

Las actividades generadoras de emisiones de ruidos, se convierten en un agente contaminante, que continua incidiendo en la calidad de vida de manera negativa, en la actividades cotidianas, como en la perturbación en el trabajo o estudio, el descanso nocturno, la dificultad en la comunicación, o bien, es un factor inductivo de tensión en la salud a diferentes niveles; esta Ley tiene como finalidad establecer disposiciones para prevenir, vigilar y controlar las emisiones de ruido, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles o de servicios así como, en su caso, de fuentes móviles de competencia estatal y municipal.

La presente iniciativa denominada la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación por Ruido en el Estado de Oaxaca, se comprende de cinco títulos, el primero de ellos, relativo a disposiciones generales, en donde se incluyen las definiciones, las reglas generales y la distribución de competencias en materia de contaminación acústica; el título segundo establece los criterios generales para medir la contaminación acústica y las zonas consideradas como zonas de protección acústica; el título tercero es relativo a la participación social y el derecho a la información; el título cuarto establece el procedimiento de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de la ley,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

en el se establecen desde las prohibiciones hasta las sanciones, por último el título cinco establece el medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, envío para su discusión y, en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la **Iniciativa de Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación por Ruido en el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO EN EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado, tiene por objeto prevenir, vigilar, controlar y sancionar las emisiones de ruido, proveniente de fuentes fijas y móviles que funcionen como establecimientos industrial, mercantil o de servicios que rebasen los límites máximos permisibles; así como establecer las medidas a que deberán sujetarse los propietarios o responsables de las fuentes emisoras de ruido, para impedir que se rebasen los límites máximos permisibles y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley le corresponde a:

- I. La Secretaría del Medio Ambiente Energías y Desarrollo Sustentable;
- II. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, y
- III. Los municipios a través del área que estos determinen.

Las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento se emiten sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Contaminación por ruido: El sonido continuo o intermitente, emitido por fuentes fijas o móviles, que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales aplicables en la materia;
- II. Fuente emisora de ruido: Mueble, inmueble o espacio determinado donde se desarrollen actividades que generan o puedan generar emisiones de ruido como son industria, establecimientos mercantiles, comerciales, servicios y demás considerados como fuentes fijas o móviles;
- III. Ley: La Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación por Ruido del Estado de Oaxaca;
- IV. Media estadística: Es el promedio aritmético de los valores de todos los niveles sonoros presentes durante el periodo de observación emitido por la fuente fija o móvil y su entorno;
- V. Medición continua: Es la medición de un ruido fluctuante que se realiza sin interrupción durante todo el periodo de observación y que debe registrarse en forma gráfica para su evaluación;
- VI. Muestra estadística: Es cualquier elemento del conjunto de valores aleatorios del nivel de ruido obtenido al azar en forma exclusiva, exhaustiva e igual;
- VII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;
- VIII. Ruido: Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas;
- IX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;
- X. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, tales como automóviles, camiones, remolques, bicicletas, motocicletas, mototaxis, camionetas y demás considerados por las normas aplicables autorizado por el Estado para circular en la vía pública;

Artículo 5. Se consideran como fuentes emisoras de ruido las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Fijas: Toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades como: industria, comerciales, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, tianguis, circos, salones de baile, discotecas, bares, cantinas, espectáculos musicales al aire libre y bajo techo, perifoneo, casas-habitación donde sus moradores por medio de aparatos eléctricos, mecánicos o electrónicos generen emisiones contaminantes a la atmósfera, u otros semejantes o de cualquier naturaleza que produzcan sonidos molestos para los demás seres humanos que habitan en las cercanías.
- II. Móviles: Vehículos de particulares y de servicio público, puestos ambulantes y en general toda actividad comercial en la vía pública, obra pública o privada, celebraciones populares o religiosas, maquinaria y equipo no fijos con motores de combustión y similares que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, así como aquellos que sean utilizados como propaganda.

Los listados del presente artículo son enunciativos, no limitativos y podrán ser modificados en cualquier momento por las autoridades competentes para el cumplimiento del objeto de esta Ley y demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 6. Son fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal las siguientes:

- I. Las fuentes emisoras de competencia estatal, se consideran:
 - a) Aquellas que se localicen en bienes del dominio público o privado del Estado, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca;
 - b) Las obras o actividades de tipo industrial que realicen el o los responsable de la fuente generadora del ruido;
 - c) Los establecimientos industriales en general, excepto aquellos que estén reservados a la Federación;
 - d) El parque vehicular de servicio oficial del Gobierno del Estado, y
 - e) Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables.
- II. Fuentes emisoras de competencia municipal:
 - a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- b) El parque vehicular destinado al servicio público de carga o transporte de personas; de particulares; oficiales y de emergencia municipales, y
- c) En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Dictar las medidas de prevención y control de la contaminación por ruido;
- II. Diseñar e implementar acciones o estrategias para prevenir y controlar el ruido en la Entidad;
- III. Coadyuvar con los municipios en la elaboración de planes o programas para prevenir y controlar la contaminación por ruido dentro de sus jurisdicciones;
- IV. Formular en coordinación con dependencias federales, estatales y autoridades municipales normas técnicas o parámetros que determinen los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genera el funcionamiento de las fuentes fijas o móviles y el método de medición por el cual se fije su nivel de emisión al ambiente;
- V. Otorgar certificaciones en materia de ruido;
- VI. Determinar o declarar zonas de servidumbre acústica y las de protección acústica especial;
- VII. Coordinarse con las autoridades federales y/o municipales para cumplir con la presente Ley;
- VIII. Diseñar e implementar campañas tendientes a prevenir y controlar los efectos negativos al ambiente y la salud por las emisiones de ruido;
- IX. Establecer las bases y celebrar convenios o acuerdos de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales o de concertación con organizaciones sociales, instituciones educativas o científicas para realizar estudios e investigaciones en materia de contaminación por ruido;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- X. Determinar los horarios en que podrán realizar sus actividades las fuentes emisoras de ruido de competencia Estatal, y
- XI. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorgue esta Ley y la normatividad respectiva.

Artículo 8. Corresponde a la Procuraduría:

- I. Imponer la adopción de medidas correctivas para prevenir y controlar el ruido o sonido que puedan causar una afectación a la salud o al ambiente;
- II. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales en la materia;
- III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley, y
- IV. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorgue esta Ley y la normatividad respectiva.

Artículo 9. Son atribuciones de los municipios:

- I. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar el ruido generado por fuentes emisoras de ruido de su competencia;
- II. Prohibir las emisiones de ruido generada por fuentes emisores de ruido, cuando éstas rebasen los límites máximos permisibles o incumplan con el horario autorizado;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas estatales, así como, aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las emisiones de ruido generado por fuentes emisoras de ruido;
- IV. Emitir y aplicar su reglamento para el combate al ruido, o bien, las disposiciones necesarias para cumplir con tal fin;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- V. Vigilar que las obras públicas y en especial los inmuebles que por su destino o giro generen ruido, se apeguen a la normas oficiales mexicanas en la materia, a las normas técnicas estatales que se emitan y a los horarios autorizados para dicha actividad;
- VI. Supervisar que los establecimientos mercantiles o de servicios que por la naturaleza de su actividad generen ruido, realicen las modificaciones, construcciones o la debida implementación de tecnologías y medidas de contención necesarias para reducir el sonido o impedir el escape de este hacia el exterior de los locales;
- VII. Determinar o declarar zonas de servidumbre acústica y las de protección acústica especial;
- VIII. Establecer los horarios en que podrán realizar sus actividades las fuentes emisoras de ruido de competencia municipal;
- IX. Regular y en su caso expedir licencias, permisos o certificaciones que conforme a derecho sean de su estricta competencia en materia de ruido, y
- X. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorgue esta Ley y la normatividad respectiva.

Artículo 10. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, celebrarán convenios con autoridades federales, estatales o municipales según corresponda; con universidades, asociaciones y en general con el sector social o privado, para:

- I. Diseñar e implementar acciones, programas y campañas que promuevan la educación, orientación y difusión de los problemas de contaminación ambiental y daños la salud originada por la emisión de ruido, sus consecuencias y los medios para prevenirla, y controlarla;
- II. Establecer las zonas de servidumbre acústica y las de protección acústica especial, y
- III. Impulsar la implementación y uso de sistemas o tecnologías que reduzcan el nivel de ruido emitido por algunos dispositivos de alarma o similar que utilicen las industrias o las fuentes móviles directas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TÍTULO SEGUNDO

CRITERIOS GENERALES PARA MEDIR LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA MEDIR LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO

Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y los municipios, conforme al ámbito de sus atribuciones, previo a la emisión de autorizaciones, licencias o permisos, o bien para la atención a quejas o denuncias por ruido, deberán considerar:

- I. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y su método de medición será conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta:
 - a) La medición continua o semicontinua;
 - b) La media estadística, y
 - c) Obtener la muestra estadística;
- II. Las condiciones climatológicas y físicas que pueden incidir en la variación del ruido;
- III. Los elementos de la fuente emisora de ruido, así como las probables soluciones, y
- IV. Analizar si la fuente emisora de ruido presenta características de movilidad parcial, de tal modo que su generación de sonido pueda variar constantemente, o bien, si presenta elementos y condiciones que varíen en su emisión de ruido, de tal modo que la intensidad del sonido no sea constante y presente fases que se apegan a la normatividad y fases en que ésta es rebasada.

Para las fuentes móviles se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas o las Estatales que en su momento se emitan y conforme a los días y horarios establecidos en las autorizaciones, licencias o permisos que la autoridad competente expida.

Artículo 12. Se considerarán como responsables de las fuentes emisoras de ruido:

- I. Las personas físicas y morales en su carácter de propietario, responsable, director, administrador, gerente o encargados de la fuente;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Los propietarios, arrendatarios o poseedores de las casas-habitación donde se encuentre, y
- III. Los propietarios o conductores de las unidades automotores o de máquinas móviles.

Los responsables de las fuentes generadoras de ruido señaladas en las fracciones anteriores, serán responsables aun cuando la fuente del ruido forme parte de un inmueble o que dicho lugar se dedique a distintas actividades de modo simultáneo o alternado.

Artículo 13. Son obligaciones de los responsables legales de las fuentes emisora de ruido las siguientes:

- I. Respetar y cumplir las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones legales en materia de ruido;
- II. Utilizar sistemas, materiales, medidas o tecnologías que reduzcan y contengan el ruido en las construcciones que serán destinadas a actividades potencialmente generadoras de ruido o sonidos;
- III. Permitir la inspección y revisión de las autoridades competentes en términos de esta Ley;
- IV. Uso obligatorio de dispositivos o silenciadores para toda clase de motores y maquinarias generadoras de ruido, cuando su naturaleza lo permita;
- V. Los responsables de la industria, taller, comercio y en general cualquier fuente fija de emisión de ruido de competencia estatal o municipal, deberá hacer uso de sistemas y tecnologías tendientes a reducir y amortiguar sus emisiones de ruido;
- VI. Cumplir con los horarios y las condiciones establecidas en las autorizaciones o permisos que expida la autoridad correspondiente;
- VII. Utilizar los equipos de sonido o video de las unidades automotrices en un nivel de volumen que no sobrepase los niveles establecidos en las normas para la emisión de ruidos hacia el exterior de la unidad;
- VIII. Utilizar los equipos de audio, video, juegos, máquinas o aparatos dentro de las casas-habitación a un volumen o intensidad que no sobrepase, al exterior o al inmueble contiguo,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

los niveles establecidos en las normas para la emisión de ruidos y por ende no afecten la salud;

- IX. Respetar los horarios establecidos en las autorizaciones, licencias o permisos otorgados por la autoridad competente para realizar las actividades de propaganda, voceos o perifoneo;
- X. Obtener las autorizaciones, permisos y licencias para operar negocios o empresas que sean generadores de ruido;
- XI. Reparar el daño causado a la salud de las personas afectadas por la fuente generadora de ruido, siempre y cuando este sea determinado por la autoridad sanitaria, y
- XII. Las demás que determinen las autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 14. Cuando a consecuencia de una prolongada exposición a una fuente generadora de ruido, se acredite que una persona o grupo de personas han sufrido daños en su salud, medibles y determinables por la autoridad sanitaria o por médicos privados, los afectados podrán acudir ante autoridad mediadora o jurisdiccional, a solicitar el pago de los gastos médicos, así como las indemnizaciones a que haya lugar en términos de la legislación aplicable.

Cuando los daños a la salud sean determinados por instituciones o médicos privados, tales dictámenes deberán ser convalidados por la autoridad sanitaria estatal o municipal.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REDUCCIÓN DEL RUIDO

Artículo 15. En materia de prevención, control y reducción del ruido, corresponde a las autoridades competentes en términos de este ordenamiento, vigilar que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

Los propietarios o responsables de las actividades o fuentes generadoras de ruido deberán tender a generar el menor ruido posible en las fuentes de emisión o, en su caso, disminuirlo en la transmisión teniendo en cuenta los procesos productivos y las tecnologías más avanzadas en los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

sistemas de aislamiento, con la finalidad de que al receptor llegue la menor cantidad posible de energía sonora.

Artículo 16. La Secretaría, la Procuraduría y los municipios conforme al ámbito de su competencia, requerirán la instalación y equipo que reduzcan las emisiones sonoras de las fuentes fijas y móviles, que por su actividad causen alteración al ambiente.

De igual manera se procederá en los sitios de reunión donde las emisiones de ruido puedan afectar a terceros.

CAPÍTULO III DE LOS EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 17. Se consideran como fuentes emisoras de ruidos las establecidas en el artículo 6 de la presente Ley.

La Secretaría, la Procuraduría y los municipios conforme al ámbito de su competencia, podrán coordinarse con la autoridad sanitaria, con la finalidad de verificar o sancionar las fuentes fijas y móviles señaladas en el artículo 5 de esta Ley, realizando los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar el daños producido a la salud.

Artículo 18. La coordinación que realice la Secretaría, la Procuraduría y los municipios conforme al ámbito de su competencia tendrá los objetivos siguientes:

- I. Prevenir la contaminación por ruido en la entidad y sus municipios, y
- II. La implementación de medidas, programas y acciones tendientes a controlar la emisión de ruido generada por fuentes fijas y móviles.

Artículo 19. Para efectos de este Capítulo, se consideran como zonas de servidumbre acústica, las zonas del territorio que comparten idénticos objetivos de calidad acústica.

Las zonas de servidumbre acústica, serán delimitados en mapas de ruido donde las emisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos de suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de cumplir valores límite de emisión establecidos para aquellas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 20. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus competencias, definirán los objetivos de calidad acústica aplicables a los distintos tipos de zonas acústicas, referidos tanto a situaciones existentes como a nuevas, considerando los criterios siguientes:

- I. Los índices de emisión de contaminación por ruido;
- II. El grado de exposición de la población;
- III. La sensibilidad de la fauna y sus hábitats;
- IV. El patrimonio histórico expuesto, y
- V. La viabilidad técnica y económica de la zona.

De igual forma, fijará los objetivos aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales.

CAPÍTULO IV **DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL**

Artículo 21. Con el fin de proteger la salud y ambiente en los centros urbanos del Estado y sus municipios, la Secretaría y los municipios se coordinarán con otras autoridades estatales y municipales conforme al ámbito de sus competencias, para delimitar zonas de protección especial acústica, en las que, quedará prohibido el establecimiento de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o cualquiera que por su naturaleza genere emisiones de ruido o en su caso, limitada la circulación de vehículos que por sus características generan ruido, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 22. Las zonas de protección especial acústica estará integrada por los sitios donde se encuentren clínicas, hospitales, centros de readaptación social, orfanatos, hoteles y posadas, clubes de recreo, asilos, centros deportivos, parques, jardines públicos, iglesias, inmuebles destinados a actividades educativas, recreativas, sanitarias, de reposo o religiosas y demás que las autoridades competentes consideren.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 23. Las autoridades competentes en términos de esta Ley, elaborarán un plan de acción específico para la mejora acústica progresiva del ambiente y la salud en las zonas de protección acústica especial, que contendrán las siguientes medidas:

- I. Señalamiento de las zonas en las que se apliquen restricciones del horario por la actividad o las obras que se pretendan realizar en la vía pública o en edificaciones;
- II. Señalamiento de las zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos o en su caso hacerlo con restricciones horarias o de velocidad, y
- III. No autorizar el establecimiento, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de emisiones existentes.

TÍTULO TERCERO

PARTICIPACION SOCIAL E INFORMACION AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 24. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política en materia de prevención y control de la contaminación por ruido en el Estado y sus municipios.

Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría y los municipios en el ámbito de su competencia podrán:

- I. Celebrar convenios de concertación con instituciones educativas y académicas, para la realizar estudios e investigaciones en la materia y con organizaciones civiles, representaciones sociales, instituciones privadas no lucrativas y con particulares, para emprender acciones conjuntas en materia de prevención y control de la contaminación por ruido;
- II. Celebrar convenios con los medios de comunicación masivos para la difusión, información y promoción de acciones de control de los efectos a la salud generados por el ruido;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Impulsar el fortalecimiento de acciones conjuntas con la comunidad para prevenir y controlar la contaminación por ruido, y
- IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la realización de acciones para prevención y control de la contaminación del ruido a la salud y el ambiente.

Artículo 26. La Secretaría, los municipios y las dependencias del Ejecutivo Estatal colaborarán para la elaboración y ejecución de programas, campañas y cualesquiera otras actividades tendientes a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada por la emisión de ruido, sus consecuencias y los medios para prevenirla y controlarla.

Artículo 27. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, la Procuraduría y los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO PROHIBICIONES Y MEDIDAS DE CONTROL

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 28. Queda prohibida la producción de ruidos generados por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usen los vehículos que circulen en el territorio del Estado y municipios, con excepción para:

- I. Anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas donde no haya semáforos, señalización o elementos de seguridad vial, o
- II. Adelantar a otro vehículo, dar vuelta, retroceder, entrar o salir de estacionamientos, garajes, expendios de gasolina, entre otros.

Artículo 29. Queda prohibido a los responsables o propietarios de vehículos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. La emisión de ruido demasiado estridente generado por bocinas, altavoces en un radio de cien metros de proximidad a hospitales, sanatorios o centros de educación y en las zonas de protección acústica especial;
- II. La emisión de ruido generado por los tubos de escape de los motores o válvulas cuando éstos no utilicen el silenciador en el sistema de escape, y
- III. El arrastre de piezas metálicas o por la carga de transporte en zonas urbanas, áreas habitacionales o zonas de protección acústica especial;

Los programas, acuerdos y demás disposiciones que emitan la Secretaría y los municipios para la prevención y control de la contaminación de ruido, generada por vehículos, serán de observancia obligatoria para sus propietarios y conductores, una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado.

Artículo 30. Los vehículos que circulen en el Estado, deberán estar en buenas condiciones el funcionamiento del motor, la transmisión y demás elementos del mismo capaces de producir ruido, con el fin de que el nivel sonoro emitido por éstos, no excedan de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales.

Los responsables o propietarios de las fuentes fijas o móviles destinadas a la publicidad o perifoneo tienen prohibido realizar sus actividades en un radio de cien metros de proximidad a hospitales, sanatorios, centros de educación, centros culturales, áreas recreativas o en zonas de protección acústica especial, y deberán contar con la autorización, licencia o permiso emitido por la Autoridad Municipal.

Artículo 31. Los aparatos reproductores de música y radios instalados en vehículos, solamente podrán usarse con el volumen de manera que los sonidos no trasciendan al exterior o afecten a terceros.

Artículo 32. La vigilancia de lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 se realizará a través de operativos conjuntos con la Policía Vial Estatal o Municipal.

Artículo 33. Los ruidos producidos por instalaciones industriales, deberán respetar las siguientes reglas:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Cuando las instalaciones estén dentro de la zona urbana, deberán instalar sistemas o medidas que impidan que los ruidos trasciendan al exterior de las vías públicas y casas-habitación circunvecinas, y
- II. El cumplimiento de las medidas que para el efecto emitan las autoridades competentes, de acuerdo a las zonas en las que se encuentren.

Artículo 34. El uso de los aparatos o instrumentos musicales se sujetarán a los términos siguientes:

- I. Los instrumentos emisores de ruido, funcionarán con el volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local, ni produzca afectación a terceros;
- II. En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuela, y
- III. Queda prohibido situar en la vía pública aparatos de sonido que tengan por objeto llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie.

Artículo 35. Los responsable u organizadores de eventos sociales, espectáculos públicos como bailes, conciertos o deportivos y en general, cualquier tipo de actividad desarrollada en espacios abiertos o cerrados, se sujetaran a los horarios y condiciones que se establezcan en las autorizaciones, licencias o permisos que emita la autoridad Estatal o municipal competente, ésta última deberá recomendar o condicionar en las autorizaciones, licencias o permisos la instalación de materiales e instrumentos que aíslen el ruido o los sonidos que produzcan durante el desarrollo de las actividades.

Artículo 36. La detonación de fuegos pirotécnicos, cohetes o cualquier otro artificio de pólvora, estará sujeta a los horarios y días que establezca la autoridad Municipal en las autorizaciones, licencias o permisos respectivos.

Cuando se trae de eventos desarrollados por los municipios de acuerdo a sus costumbres o tradiciones, llámese calendas o las fiestas patronales, éstos determinarán el horario para la detonación de fuegos pirotécnicos, cohetes o cualquier otro artificio de pólvora, con la observancia de la protección al ambiente y a la salud, por las emisiones de ruido como a la atmosfera generadas por dicha actividad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 37. Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana, que no cuenten con su permiso correspondiente a excepción de aquellos actos públicos en los que tenga intervención la autoridad correspondiente.

Artículo 38. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como, las que se realicen en la vía pública, deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos no excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona, así mismo, la autoridad competente establecerá el horario al que estarán sujetas dichas actividades, de manera que el ruido que produzcan no afecten a terceros.

Artículo 39. Los centros de diversión como academias o salones de baile, clubes nocturnos, karaokes, discotecas, café-bar, restaurant-bar y demás establecimientos similares, deberán aislar con el material e instrumentos adecuados el ruido o los sonidos para evitar que los mismos trasciendan al exterior.

Artículo 40. Las autoridades competentes podrán excusar de la precedente obligación o modificar los límites de ruido en las obras o trabajos declarados de urgencia y aquellas otras cuya demora en su realización pueda ocasionar peligro alguno como hundimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

En estos casos, atendiendo a las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven a una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionado su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 41. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, así mismo podrá auxiliarse de la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades municipales encargadas de la seguridad pública en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 42. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes, todo acto u omisión por presunto incumplimiento o infracciones a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

las disposiciones establecidas en la presente Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones municipales que regulen la materia.

La formulación de la denuncia, trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetarán a lo previsto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 43. La denuncia podrá interponerse de la manera siguiente:

- I. Mediante escrito el cual deberá contener:
 - a) El nombre o razón social del denunciante, o en su caso, de su representante legal,
 - b) El domicilio para recibir notificaciones o número de teléfono o correo electrónico siempre y cuando así lo exprese en su escrito;
 - c) Los actos o hechos que denuncia;
 - d) Los datos que permitan localizar la fuente emisora de ruido o del presunto infractor y
 - e) Las pruebas que en su caso ofrezca.
- II. De manera anónima cuando así lo manifieste el denunciante ante la autoridad competente, ésta última guardará secreto respecto de la identidad, por razones de seguridad e interés particular y llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley le confieren.

La denuncia deberá contener la información establecida en los incisos b), c), d) y e) de la fracción que antecede del presente artículo; y

- III. La denuncia vía telefónica, el servidor público que la reciba, levantará un acta circunstanciada, y el denunciante en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, deberá ratificarla por escrito, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la misma.

Si la denuncia presentada ante la autoridad municipal, resultará del orden estatal, éste deberá remitirla a la Procuraduría para su atención y trámite.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, tampoco aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 44. Una vez recibida la denuncia la autoridad competente, dentro de los quince días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones la autoridad competente emitirá el acuerdo de acumulación en un sólo expediente, debiendo notificar a los denunciantes dicha determinación. .

Artículo 45. Admitida la instancia, la autoridad competente llevará a cabo la identificación del presunto responsable y hará del conocimiento de la denuncia a la o las personas físicas o morales a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

La autoridad competente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Así mismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, observando las disposiciones de esta Ley.

Si del resultado de la investigación realizada por la autoridad competente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Las recomendaciones que emita serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 46. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad competente aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; debiendo esta, manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 47. La autoridad competente podrá solicitar a la Secretaría de Salud, a instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 48. Cuando del estudio de la denuncia la autoridad competente observe que no implica incumplimiento o infracciones a la presente Ley, ni afecta cuestiones de orden público e interés social, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación y propondrá a las partes la suscripción de un convenio de conciliación, el cual se registrará en los términos que establece la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

De pactarse la conciliación, la autoridad competente acordará el cierre del expediente como asunto total y definitivamente concluido por conciliación de las partes, integrando al expediente el convenio celebrado.

Artículo 49. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños a la salud o al ambiente o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad competente lo hará del conocimiento del denunciante, para que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 50. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y/o recomendaciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán, sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 51. Las autoridades competentes en la materia, podrán concluir los expedientes de denuncia por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia para conocer de la denuncia planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a esta Ley y demás normatividad en la materia;
- IV. Por desistimiento del denunciante o falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo, o
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Artículo 52. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios a la salud, los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba plena en caso de ser presentado en juicio, los gastos que ocasione éste será cubierto por el solicitante.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 53. La autoridad competente podrá solicitar información a otras autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de ésta, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionarla, quienes deberán cumplir con dicha solicitud en los términos que la autoridad requiera.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado o confidencial, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente, quien deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta reserva o confidencialidad.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 54. La Procuraduría y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 55. Las autoridades competentes podrán, por conducto de personal debidamente autorizado, realizar visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal al realizar las visitas, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia, el alcance de ésta y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 56. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de la fuente emisora de ruido objeto de inspección o verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal autorizado en el desarrollo de su labor.

Artículo 57. El personal autorizado al iniciar la visita deberá exhibir la credencial con fotografía vigente que lo identifique con la persona con quien se entienda la diligencia, así mismo, exhibirá la orden respectiva y deberá dejar copia con firma autógrafa al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado los designará, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se elabore.

Artículo 58. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

Posteriormente se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado con efectos de emplazamiento al procedimiento.

El interesado tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la diligencia, para que manifieste por escrito lo que a sus derechos convenga respecto del acta levantada y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, ello no afectará la validez del acta y el inspector deberá asentar dichas circunstancias en el acta.

Artículo 59. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 60. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiera precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en que se practique la visita;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla;
- IX. Mención de que se emplaza al visitado para ocurrir ante la autoridad competente en defensa de sus intereses y a ofrecer pruebas en un término de quince días hábiles, conforme lo establece el penúltimo párrafo, del artículo 58 de esta Ley, y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector r asentar la razón relativa.

Artículo 61. En caso de requerirse, la autoridad ordenadora notificará al interesado en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación y necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, sus reglamentos, así como con los permisos, licencias o autorizaciones, fundando y motivando el requerimiento; a su vez, le otorgará un término de quince días para informar que ha acatado las disposiciones de la autoridad.

Artículo 62. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 58, el interesado no presenta pruebas que los desvirtúe.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o no habiendo hecho uso del derecho correspondiente, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad competente procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, serán conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, DE SEGURIDAD O DE URGENTE APLICACIÓN

Artículo 63. Si de las visitas de inspección se desprenden infracciones a la presente Ley, la autoridad competente, requerirá al interesado mediante acuerdo fundado y motivado que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las autorizaciones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, dicha determinación deberá notificarse al interesado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 64. En caso de riesgo inminente a la salud, la autoridad competente de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad o de urgente aplicación:

- I. La clausura temporal parcial o total de las fuentes contaminantes, o
- II. La suspensión de las actividades respectivas.

Asimismo, la Procuraduría o la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, podrán promover ante otras autoridades, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos, necesaria para evitar efectos adversos a la salud.

Artículo 65. Cuando proceda, la Procuraduría o la autoridad municipal, podrá ordenar al interesado las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 66. En el caso en que el interesado realice las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga alguna o algunas de las sanciones establecidas en esta Ley, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 67. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Algunas de las conductas prohibidas establecidas en el Capítulo I, del presente Título;
- II. Exceder los límites de ruido permitidos en las normas, la presente Ley y los reglamentos aplicables en fuentes fijas y móviles de competencia estatal y municipal;
- III. Instalar fuentes fijas de ruido en los lugares o zonas de protección acústica conforme a la presente Ley;
- IV. Operar establecimientos generadores de ruido, sin cumplir con todos los requisitos de ley;
- V. Violar los horarios o condiciones establecidos en las autorizaciones, licencias o permisos, y
- VI. Incumplir la realización y ejecución de las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación ordenadas por la autoridad competente en términos de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de los hechos ilícitos penales y civiles que puedan configurarse.

Artículo 68. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o la autoridad municipal respectiva en el ámbito de sus competencias, con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme a las siguientes sanciones:

- I. Multa de cinco a diez mil UMAS al momento en que se cometa la infracción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos a la salud, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y
- IV. La suspensión o revocación de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces de la UMA impuesta originalmente, así como la clausura definitiva.

Opera la figura de reincidente cuando el infractor incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta o en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 69. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente solicitará la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 70. La autoridad competente para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: Impacto en la salud pública y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El número de las infracciones cometidas, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para la realización de acciones de prevención y control de los daños generados a la salud por emisiones de ruido, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 71. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 72. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a un fondo para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

TÍTULO ÚNICO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 73. Los interesados afectados por los actos y resoluciones derivados de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, el recurso de revisión ante la autoridad que emitió el acto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 74. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia o entidad, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó el acto o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que se le causan;
- IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad o personería cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 75. Una vez recibido el recurso, se verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiendo el trámite o rechazándolo.

Artículo 76. Interpuesto el recurso, podrá resolverlo de plano si estima que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia que se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes; recibíendose únicamente las pruebas supervinientes que se presenten en la misma, las que se desahogarán dentro de un término de quince días y enseguida, se dictará la resolución correspondiente, contra la que no cabrá recurso alguno.

Artículo 77. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente

Artículo 78. La resolución del recurso se fundará y estudiará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de tres meses.

Para la substanciación del recurso de revisión la autoridad podrá aplicar lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca referente al recurso de revisión contemplado en dicha Ley.

Artículo 79. Los municipios dentro de sus respectivas competencias y con estricto respeto a su autonomía, podrán crear Reglamentos en materia de ruido en el rubro de procedimientos, infracciones, sanciones y medios de defensa.

En su defecto podrán utilizar de manera supletoria las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERO. Se abroga el Decreto número 205, por el que expide la Ley de Protección Contra el Ruido en el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

CUARTO. El titular del Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus atribuciones expedirá los reglamentos necesarios para la exacta observación de esta Ley.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación por Ruido del Estado de Oaxaca, los municipios del estado contarán con un plazo de un año para adecuar sus reglamentos al contenido de dicha Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a este Decreto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.